



## **Contenidos del curso**

*La reforma político electoral:  
aspectos clave*





## ÍNDICE

Presentación .....	5
Introducción .....	6
Naturaleza, estructura y atribuciones del INE.....	9
Procesos electorales federales y locales .....	28
Partidos políticos .....	32
Candidaturas .....	38
Administración del tiempo en radio y televisión.....	45
Sistema de nulidades .....	48
Delitos electorales .....	50





## Instituto Nacional Electoral

### PRESENTACIÓN

Una de las tareas inmediatas del Instituto Nacional Electoral, derivadas del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral*, es la correspondiente a la información y capacitación de su personal.

Al respecto, la Consejera y los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto acordaron que el Centro para el Desarrollo Democrático (CDD), en cumplimiento de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 67 del Reglamento Interior, diseñe, planee y coordine la impartición de un curso taller sobre la reforma constitucional político electoral.

Con base en lo anterior, el CDD ha diseñado y producido el curso taller *La reforma político electoral: aspectos clave*, cuyo propósito es presentar los temas centrales de la reforma constitucional político electoral a quienes integran el Servicio Profesional Electoral y el personal administrativo del Instituto, e identificar las implicaciones en sus funciones particulares y en las generales del INE. Se trata de un curso de carácter propedéutico, relacionado con los aspectos de mayor interés para el Instituto, que busca establecer un marco de conocimiento común de nivel básico y de preparar al personal para comprender de mejor manera las leyes secundarias.

Este curso será el punto de partida de un proceso de capacitación que forma parte de una estrategia más amplia, la cual prevé la implementación de diversas acciones de difusión y reflexión colectiva, con lo cual se busca mantener capacitado, actualizado e informado al personal, en relación con los cambios político electorales más relevantes para el desempeño de sus funciones.



## Instituto Nacional Electoral

### INTRODUCCIÓN

Una de las tareas inmediatas del Instituto Nacional Electoral, derivadas de la reforma constitucional en materia político electoral se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y entró en vigor al día siguiente (11 de febrero). Esta reforma estableció que la integración del nuevo Instituto Nacional Electoral (INE) se realizara dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma, con las excepciones referidas en sus artículos transitorios, es decir, al 11 de junio de 2014.

Asimismo, estableció que el Congreso de la Unión debería expedir, a más tardar el 30 de abril de 2014, la legislación secundaria. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales
- La ley general que regule los procedimientos electorales
- La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas
- La ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, relativa a la propaganda gubernamental, la cual garantizará que el gasto en comunicación social que realice cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.



## Instituto Nacional Electoral

Para contar con elementos que permitan comprender mejor la legislación secundaria que regirá el actuar del INE y de los involucrados en los procesos electorales, se presenta este material de carácter propedeúico relacionado con los aspectos clave y de mayor interés para el Instituto y sus funcionarias/os con respecto al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral. Este curso busca poner en común los aspectos centrales y básicos de la reforma constitucional, específicamente los de orden electoral, e iniciar con ello un proceso de capacitación que permita a funcionarias y funcionarios afrontar con conocimiento las acciones venideras.

El contenido aquí presentado está organizado de la siguiente manera:

- **Preguntas clave:** Son la manera de organizar el contenido que presenta la reforma constitucional con respecto a cada uno de los siete temas. Cada tema podrá tener un diferente número de preguntas.
- **Lo que dice la reforma:** Es la respuesta a cada pregunta planteada, basada en los cambios que establece la reforma constitucional.
- **Precedentes:** Son algunos antecedentes relacionados con el tema que toca a cada pregunta.

Nota: En la redacción de este documento se ha incorporado lenguaje con perspectiva de género que no está contemplada en la Legislación.



## ***NATURALEZA, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DEL INE***

### **1. ¿Cómo define el decreto de reformas constitucionales al INE?**

Como organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene a su cargo la organización de las elecciones junto con los organismos públicos electorales locales.

Con la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en el Instituto Nacional Electoral (INE), se agrega a sus principios rectores el de máxima publicidad.

#### **La reforma dice:**

*Artículo 41, párrafo segundo, base V*

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza por medio del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

*Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A*

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y ciudadanas y ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de la función estatal de organización de las elecciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

#### **PRECEDENTE**

El IFE surgió el 11 de octubre de 1990 como resultado de las reformas constitucionales aprobadas en 1989 y de la expedición en agosto de 1990 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe). El Cofipe de 1990 estableció que el IFE sería un organismo público, permanente, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento.



## 2. ¿Qué cambios presenta la reforma con respecto a la estructura del INE?

En el Consejo General del INE participarán: un Consejero Presidente y diez consejeras y consejeros electorales. El INE contará con una Oficialía Electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral.

### La reforma dice:

*Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A.*

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su **estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia**.

El **Consejo General** será su órgano superior de dirección y se integrará **por una/un Consejera/o Presidente y diez consejeras y consejeros electorales**, y concurrirán, con voz pero sin voto, consejeras y consejeros del Poder Legislativo, las y los representantes de los partidos políticos y una/un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

La **Contraloría General tendrá a su cargo**, con autonomía técnica y de gestión, **la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto**.

Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con las y los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos.

Además **contará con una oficialía electoral** investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

### PRECEDENTE

Hasta antes de la reforma electoral de 2014, en la integración del Consejo General del IFE participaba un Consejero Presidente y ocho consejeras y consejeros electorales. El primero duraba en su encargo 6 años y podía ser reelecto por una sola vez. Los segundos duraban en su encargo nueve años, se renovaban en forma escalonada y no podían ser reelectos.

La ley ordenaba que las consejeras y los consejeros electorales debían elegirse por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulaban los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.



### 3. ¿Cuál es el procedimiento para la designación del Consejero/a Presidente y de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE?

La/el Consejera/o Presidente y diez consejeras y consejeros electorales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Durarán en el cargo nueve años y no podrán ser reelectos.

En caso de que no se logre la votación requerida en el Pleno de la Cámara de Diputados para la elección de consejeras y consejeros, éste realizará la elección mediante la insaculación de los aspirantes. De no lograrse la elección en la Cámara de Diputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación de consejeras y consejeros mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

#### La reforma dice:

*Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, quinto párrafo*

La/el **Consejera/o Presidente y las consejeras y los consejeros electorales** durarán en su cargo **nueve años y no podrán ser reelectos**. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) **La Cámara de Diputados emitirá** el acuerdo para la elección de la/el Consejera/o Presidente y las consejeras y los consejeros electorales, que contendrá **la convocatoria pública**, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, **así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación**, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

#### PRECEDENTE

Hasta antes de la reforma electoral de 1996, el Consejo General del IFE era presidido por el Secretario de Gobernación. Con la reforma electoral de 1996 se eliminó la posibilidad de injerencia del gobierno federal pues el Consejo General del IFE se integró con ocho consejeras y consejeros electorales y un Consejero Presidente, elegidos por la Cámara de Diputados, de entre un grupo de ciudadanas y ciudadanos de reconocido prestigio.



b) **El comité recibirá la lista completa de las y los aspirantes que concurren a la convocatoria pública**, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; **seleccionará a las y los mejor evaluados** en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) **El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección de la/el Consejera/o Presidente y las consejeras y los consejeros electorales**, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) **Vencido el plazo** que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que **se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación**;

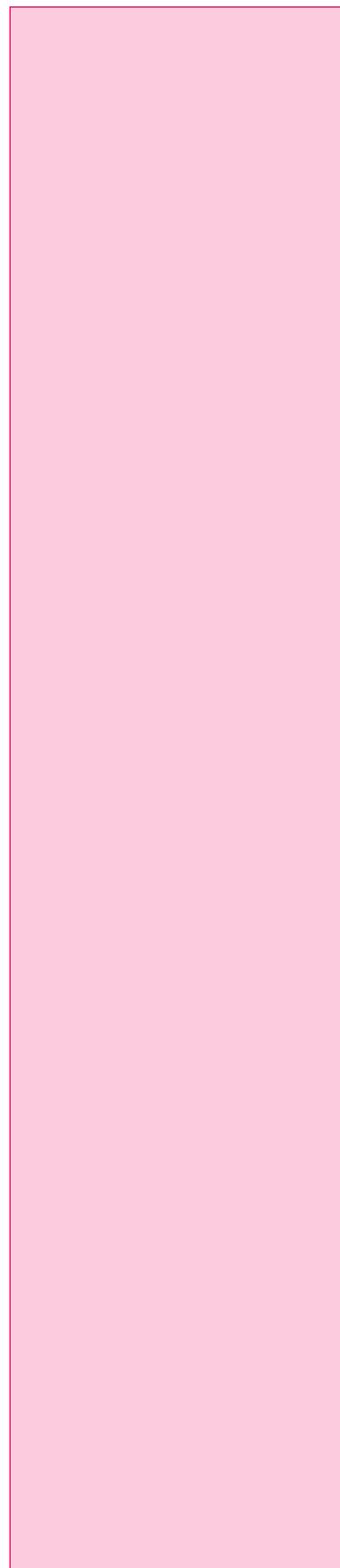
e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta de la/el Consejera/o Presidente o de cualquiera de las consejeras y los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá una/un sustituta/o para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una/un Consejera/o para un nuevo periodo.



**La/el Consejera/o Presidente y las consejeras y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión**, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación la/el Consejera/o Presidente del Consejo General, las consejeras y los consejeros electorales, el /la Contralor/a General y la/el Secretaria/o Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. **Quienes hayan fungido como Consejera/o Presidente, consejeras y consejeros electorales y Secretaria/o Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos** en cuya elección hayan participado, ni de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.





#### 4. ¿Cuáles serán las atribuciones del INE en materia de consultas populares e iniciativa de leyes ciudadanas?

El INE tendrá las facultades que la ley le otorgue en materia de iniciativa de leyes ciudadanas.

En relación con las consultas populares nacionales, el INE tendrá a su cargo verificar el mínimo requerido (2% de los inscritos en la lista nominal) para convocarlas, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

La reforma dice:

*Artículo 35, fracciones VII y VIII*

El art. 35 constitucional, fracciones VII y VIII, establece como derechos de las ciudadanas y los ciudadanos:

- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen la Constitución y la Ley del Congreso.
- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

En el caso de las iniciativas de leyes ciudadanas, el INE tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley. Por lo que hace a las consultas populares, el INE tendrá a su cargo, en forma directa:

- La verificación del número mínimo de ciudadanos requerido (por lo menos el 2% de los inscritos en la lista nominal de electores), para que el Congreso de la Unión pueda convocar a consulta popular sobre temas de trascendencia nacional.

La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

#### PRECEDENTE

La democracia directa se basa en los mecanismos políticos que puede utilizar el ciudadano para promover iniciativas de ley o para expresar su voto en temas específicos de trascendencia nacional. En ese sentido, las reformas en materia política de 2012 incluyeron por primera vez como derechos de ciudadanas y ciudadano la posibilidad de:

- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen la Constitución y la Ley del Congreso.
- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

Con estos nuevos derechos, se ampliaron los mecanismos democráticos en nuestro país para permitir una mayor participación política de la ciudadanía.



## 5. ¿Cuáles son los cambios para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos que plantea la reforma constitucional?

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes

El Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

La ley definirá los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral.

La ley que regule los partidos políticos nacionales y locales establecerá un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos.

### La reforma dice:

*Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B*

La **fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidatas y los candidatos estará a cargo del Consejo General** del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el **Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal**, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

### PRECEDENTE

La fiscalización a los partidos políticos obedece a la necesidad de transparentar y regular los gastos que estos ejercen, ya que su presupuesto se basa mayoritariamente en los recursos públicos que le otorga el Estado.

El último cambio de gran calado en materia de fiscalización se llevó a cabo en la reforma electoral de 2007-2008 mediante la creación, dentro de la estructura del IFE, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ésta se convirtió en el órgano técnico del Consejo General del IFE que tenía a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentaban los partidos respecto del origen y



*Artículo 41, párrafo segundo, base II, penúltimo párrafo*

**La ley fijará los límites a las erogaciones** en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley **establecerá el monto máximo** que tendrán las **aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia**, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, **dispondrá las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

*Transitorio segundo, numeral II, inciso b)*

Se establece que **la ley general que regule los procedimientos electorales deberá prever** los mecanismos de coordinación entre los órganos del **Ejecutivo Federal** en materia de **inteligencia financiera** y el **Instituto Nacional Electoral**, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

*Transitorio segundo, numeral I, inciso g)*

**La ley que regule los partidos políticos nacionales y locales establecerá un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y los candidatos**, que deberá contener:

1. **Las facultades y procedimientos para que la fiscalización** de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

monto de los recursos que recibían por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.



2. **Los lineamientos homogéneos de contabilidad**, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
3. **Los mecanismos por los cuales** los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes **deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, la información **sobre los contratos que celebren** durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
4. **Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación** a los que se refiere el numeral anterior;
5. **Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables**, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
6. **La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos** relativos a sus actividades y campañas electorales, **por conducto del Instituto Nacional Electoral**, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
8. **Las sanciones** que deban imponerse **por el incumplimiento de sus obligaciones**.

La Unidad de Fiscalización contaba con autonomía de gestión y su nivel jerárquico era equivalente al de dirección ejecutiva. El desempeño de sus facultades y atribuciones no estaba limitado por los secretos bancario, fiscal y fiduciario



## 6. ¿Cuáles serán las atribuciones del INE en los procesos electorales locales y federales?

Dentro de los procesos electorales federales y locales, el INE es responsable de las siguientes funciones: capacitación electoral, geografía electoral, padrón y lista de electores, ubicación de casillas y designación de funcionarias y funcionarios de sus mesas directivas, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, documentos y materiales electorales, fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatas y candidatos, y las demás que determine la ley.

Una vez integrado el INE y a partir de que entre en vigor la legislación secundaria de la reforma constitucional, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de funcionarias y funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se delegarán a los organismos electorales públicos locales. El INE podrá reasumir dichas funciones, por mayoría de su Consejo General.

### La reforma dice:

*Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a)*

Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales federales y locales:

- La **capacitación electoral**;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- El **padrón electoral y la lista de electores**;
- La **ubicación de las casillas y la designación de las funcionarias y los funcionarios** de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de **resultados preliminares; encuestas o sondeos**

### PRECEDENTE

Antes de la reforma político electoral de 2014, había una clara distribución de competencias a nivel federal y a nivel local en cuanto a la organización de los procesos electorales para la elección de los cargos de elección popular. En esta división el IFE no tenía, *stricto sensu*, competencia a nivel local.

No obstante lo anterior, el Instituto podía asumir la organización de los procesos electorales estatales cuando así se lo solicitaran los institutos electorales locales, además de ser autoridad única en la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales.



**de opinión;** observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

- La **fiscalización de los ingresos y egresos** de los partidos políticos y candidatos, y
- Las demás que determine la ley.

Octavo transitorio. Una vez integrado el INE y a partir de que entre en vigor la legislación secundaria de la reforma constitucional, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales. En este caso, el INE podrá reasumir dichas funciones, por mayoría de su Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41, párrafo segundo de la Constitución.



## 7. ¿Cuáles serán las atribuciones del INE en los procesos electorales federales?

En los procesos electorales federales, corresponde al INE: los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos y partidos políticos; la preparación de la jornada electoral; los documentos y materiales electorales; los escrutinios y cómputos; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputadas y diputados, y de senadoras y senadores; el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las demás que determine la ley.



### PRECEDENTE

Con la reforma de 1989-1990 surgió por primera vez una autoridad electoral con carácter público y autónomo para organizar los procesos electorales federales, el IFE. Conforme el Instituto aumentó su credibilidad y confianza frente a la ciudadanía y los partidos, adquirió más responsabilidades en los procesos electorales. Hasta antes de la reforma de 2014, el IFE tenía las siguientes funciones:

- La capacitación y educación cívica
- La geografía electoral
- Los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos
- El padrón electoral y lista de electores
- La impresión de materiales electorales
- La preparación de la jornada electoral



La reforma dice:

*Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso b)*

Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los **procesos electorales federales**:

1. **Los derechos y el acceso a las prerrogativas** de las candidatas y los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la **jornada electoral**;
3. La **impresión de documentos** y la **producción de materiales** electorales;
4. El **escrutinio y cómputo** en los términos que señale la ley;
5. La **declaración de validez** y el **otorgamiento de constancias** en las elecciones de diputados y senadores;
6. El **cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** en cada uno de los **distritos electorales uninominales**;
7. Las demás que determine la ley.

- Los cómputos de las elecciones federales
- La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores
- El cómputo de la elección de Presidente de la República en cada uno de los distritos electorales uninominales
- La regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales

El desempeño del INE en el cumplimiento de sus responsabilidades es importante para dotar de certeza, legalidad, transparencia e imparcialidad a los comicios electorales que sustentan la democracia.



## **8. ¿Cuáles serán las atribuciones del INE en el ámbito electoral local?**

Respecto de los organismos electorales públicos locales, El INE tendrá competencia en:

- La designación de la/el Consejera/o Presidente y las consejeras y los consejeros electorales locales.

La/el Consejera/o Presidente, las consejeras y los consejeros electorales locales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Las consejeras y los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos. Podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

- La organización, mediante convenio, de los procesos electorales locales.

El INE asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales.

- La facultad de atraer, asumir o delegar atribuciones a los órganos electorales locales.

El INE como parte de sus facultades puede atraer, asumir o delegar atribuciones relacionadas con procesos electorales locales.

- La organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El INE regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los organismos públicos locales.

### **PRECEDENTE**

En la reforma política de 1989-1990 se integró el IFE como órgano público y autónomo que tenía como su principal responsabilidad las tareas correspondientes a los procesos electorales federales. Los institutos electorales estatales que se encargaron de la organización y vigilancia de los comicios locales se ajustaron paulatinamente, con sus modalidades, a los contenidos de la legislación federal; las consejeras y consejeros electorales eran elegidos por las legislaturas de cada estado y en el caso del D.F. por la Asamblea Legislativa.



Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las leyes secundarias, el INE deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

La reforma dice:

**En la designación de la/el Consejera/o Presidente y consejeras y consejeros electorales locales:**

*Artículo 116, apartado IV, inciso c, numerales 2o.y 3o.*

**La/el Consejera/o Presidente y las consejeras y consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,** en los términos previstos por la ley. Las consejeras y los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de Consejero Electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de lo que establezca la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una/un Consejera/o para un nuevo periodo.

**Las consejeras y los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años** y no podrán **ser reelectos**; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

La reforma electoral 2007-2008 facultó al IFE para que pudiera asumir la organización de los procesos electorales locales a solicitud de las autoridades competentes de las entidades federativas mediante el establecimiento de un convenio.



*Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, último párrafo*

Corresponde al Instituto Nacional Electoral **designar y remover** a las y los **integrantes del órgano superior** de dirección de los **organismos públicos locales**, en los términos de la Constitución.

- **En la organización, mediante convenio, de los procesos electorales locales:**

*Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B*

El Instituto Nacional Electoral **asumirá mediante convenio** con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la **organización de procesos electorales locales**, en los términos que disponga la legislación aplicable.

- **En la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional:**

*Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado D*

El Instituto Nacional Electoral **regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional**, que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

- **En la facultad de atraer, asumir o delegar atribuciones a los órganos electorales locales**

*Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C*

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el **Instituto Nacional Electoral podrá:**

Por otra parte, el primer Estatuto del Servicio Profesional Electoral del IFE fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1992. El Servicio Profesional Electoral del IFE se definió como un sistema de carrera que engloba a los trabajadores electorales cuyas funciones son indispensables para la organización de comicios. Hasta antes de la reglamentación secundaria de la reforma de 2014 estaba compuesta por: el ingreso, la formación, el desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario de las funcionarias y los funcionarios de carrera.



- a) **Asumir** directamente la **realización de las actividades** propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) **Delegar** en dichos órganos electorales las **atribuciones** a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la Base V, del párrafo segundo, del art. 41 de la Constitución, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento. (Ver pregunta 5 “de los procesos electorales locales y federales”);
- c) **Atraer** a su conocimiento **cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales** locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En marzo de 2014, el número de servidoras y servidores públicos adscritos en el SPE era 2 mil 246, de un total aproximado de 14 mil trabajadores distribuidos a lo largo y ancho de la República Mexicana.



## 9. ¿Cuáles son las facultades del INE relacionadas con los procedimientos sancionadores?

El INE, mediante procedimientos expeditos investigará las infracciones denunciadas e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La facultad resolutoria se transfiere al TEPJF.

El INE podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

La reforma dice:

*Artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado D*

**El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional e **integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En el procedimiento, el Instituto **podrá imponer**, entre otras **medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión**, de conformidad con lo que disponga la ley.

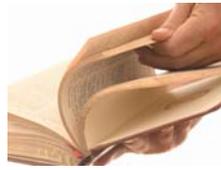
Nota:

La base constitucional se refiere a los procedimientos especiales sancionadores, no hay referencia a los procedimientos de carácter ordinario; éstos serán materia de regulación en la legislación secundaria.

### PRECEDENTE

La reforma electoral de 2007-2008 incorporó al Cofipe el Libro Séptimo denominado “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno” el cual contiene cuatro tipos de procedimientos: sancionador ordinario, especial sancionador, en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y para determinar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del IFE. Así, con esta reforma se introdujo el Procedimiento Especial Sancionador (PES), en el cual quedaron establecidas reglas procesales, el aumento en el número de sanciones y sujetos sancionados, y el establecimiento de medidas cautelares para enfatizar su naturaleza preventiva.

También es importante destacar que en la ley se hizo un reconocimiento expreso del PES como



*Segundo transitorio, numeral II, inciso i)*

La ley general que regule los procedimientos electorales establecerá las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

un procedimiento sumario y donde un aspecto importante fue el nuevo régimen de comunicación política, en el cual el IFE es el administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral.

## ***PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES***

### **1. ¿Qué establece la ley con respecto a los debates entre candidatas y candidatos?**

La ley general que regule los procedimientos electorales deberá considerar los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatas y candidatos a cualquier cargo de elección popular.

La reforma dice:

*Segundo transitorio, numeral II, inciso d)*

En cuanto a la regulación de debates de carácter obligatorio, la reforma constitucional considera que:

**La ley general que regule los procedimientos electorales deberá establecer los términos** en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatas y candidatos, organizados por las autoridades electorales; **y las reglas aplicables** al ejercicio de la **libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates** entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de las candidatas y los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta.

### **PRECEDENTE**

Los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular permiten que la ciudadanía pueda contrastar y optar por alguna de las diferentes propuestas políticas.

El primer debate en las elecciones presidenciales en México se remonta a 1994. En aquella ocasión el debate no incluyó a la totalidad de los candidatos y el formato fue resultado de los acuerdos alcanzados por sus representantes. Posteriormente, la organización y difusión de los debates entre candidatas y candidatos presidenciales se incluyó en la legislación electoral, pero fue hasta la reforma 2007-2008 que el IFE especificó el número, el formato, el día y la hora, así como el procedimiento para transmitirlos por radio y televisión. En lo sucesivo, además de los oficiales, los medios de comunicación (particularmente la radio), han buscado la manera de organizar más debates durante el periodo de campaña, convocando a otros actores relevantes del sistema político como las y los representantes de los partidos y candidatas y candidatos a diputadas, diputados y senadoras y senadores.



## **2. ¿Qué día se celebrarán las elecciones federales y locales de acuerdo con la reforma electoral de 2014?**

A partir de 2015, las elecciones federales y locales se celebrarán el primer domingo de junio (salvo en 2018 que será el primer domingo de julio).

### **La reforma dice:**

*Transitorio segundo, numeral II, inciso a)*

La ley general que regule los procedimientos electorales, considerará:

La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la Constitución, a partir de 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Nota: Debe considerarse que falta actualizar el contenido de las constituciones y leyes o códigos electorales locales.

### **PRECEDENTE**

Las elecciones ordinarias de carácter federal en México se han realizado tradicionalmente el primer domingo de julio, con la excepción de 1994 en donde se llevaron a cabo el 21 de agosto. El "retraso" obedeció a un acuerdo político entre las fuerzas partidistas a raíz del asesinato del candidato presidencial del PRI, Luis Donaldo Colosio.



### 3. ¿De qué manera se regulará la propaganda electoral?

La ley general que regulará los procedimientos electorales deberá considerar las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral a difundir en radio y televisión, así como la regulación de que los artículos promocionales sean elaborados únicamente con material textil.

Se elimina la mención constitucional de la denigración como supuesto normativo y se incluye a las candidatas y a los candidatos como sujetos activos de la prohibición de difundir propaganda política o electoral que calumnie a las personas.



### PRECEDENTE

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Desde el año 2000 fue notoria la inclusión, en diversas precampañas y campañas, de mensajes dirigidos a denostar, descalificar y ridiculizar a la/el adversaria/o. Dicha estrategia se empleó en las campañas políticas del 2006; en algunos casos, esto polarizó y simplificó en extremo el discurso político.



La reforma dice:

*Transitorio segundo, numeral II, incisos e) y g)*

**La ley general que regule los procedimientos electorales, considerará:**

e) Las **modalidades y plazos de entrega** de los **materiales de propaganda electoral** para efectos de su difusión en los tiempos de **radio y televisión**;

g) La **regulación** de la propaganda electoral, **debiendo establecer que los artículos promocionales** utilitarios sólo podrán ser **elaborados con material textil**;

*Artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C*

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatas y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Nota:

En la reforma constitucional **se agrega a las candidatas y los candidatos como sujetos activos de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a las personas y se elimina la mención constitucional de la denigración como supuesto normativo.**

Ante esta situación, la ley electoral de 2007-2008 otorgó al Consejo General de IFE la atribución de suspender inmediatamente cualquier tipo de mensaje político en radio y televisión que "denigre a las instituciones y partidos o que calumnien a las personas." En dicha reforma también se plasmó la necesidad de que los artículos tangibles de la propaganda (volantes, pendones, espectaculares y artículos promocionales) no alteraran el equipamiento urbano, ni el medio ambiente. Para cumplir el segundo objetivo, se limitó al máximo el uso del plástico y se promovió el uso de materiales reciclables o de fácil degradación natural.

## ***PARTIDOS POLÍTICOS***

### **1. ¿Qué aspectos considera la ley general que regulará a los partidos políticos nacionales y locales?**

La ley general de partidos políticos considerará normas, plazos y requisitos para su registro legal, derechos y obligaciones de las y los militantes, lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, postulación de candidatas y candidatos, conducción de sus actividades, transparencia, contenidos mínimos de documentos, sistema de participación electoral a través de coaliciones, fiscalización y organización de elecciones de sus dirigentes.

La reforma dice:

*Transitorio segundo, numeral I, inciso a) al g)*

La **ley general de partidos políticos considerará:**

- a) Las **normas, plazos y requisitos** para su **registro legal** y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
- b) Los **derechos y obligaciones** de sus **militantes** y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
- c) Los **lineamientos básicos para la integración** de sus **órganos directivos**; la **postulación de sus candidatas y candidatos** y, en general, la **conducción** de sus **actividades** de forma democrática; así como la **transparencia** en el uso de los recursos;

### **PRECEDENTE**

Los partidos políticos son considerados desde la reforma política de 1977 como entidades de interés público cuyos derechos y obligaciones están contenidos en las leyes electorales vigentes.

En la reforma de 1996 se buscó consolidar este carácter público de los partidos y mejorar la equidad de las elecciones. Dentro del primer rubro destaca la preponderancia del financiamiento público sobre el privado tanto en las actividades ordinarias de los partidos como en sus gastos de campaña. Por consecuencia y de manera paralela, se han incrementado sus obligaciones para rendir cuentas mediante auditorías que supervisen sus ingresos y egresos (reforma 1996) y en materia de transparencia y acceso a su información (reforma 2007-2008). En los últimos años los partidos también han ampliado sus derechos en aras de mejorar la equidad de la competencia política. De esta manera, se han definido sus recursos para

## PARTIDOS POLÍTICOS



- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Los **procedimientos y las sanciones** aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- f) El **sistema de participación electoral** de los partidos políticos a través de la figura **de coaliciones**;
- g) Un **sistema de fiscalización** sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

*Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B*

**El Instituto Nacional Electoral**, a petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, **podrá organizar las elecciones de sus dirigentes**.

impugnar elecciones o establecer controversias en caso de considerar que sus derechos políticos han sido vulnerados, cuentan con presencia permanente en el Consejo General del IFE y tienen acceso a espacios de difusión en los medios de comunicación masiva utilizando los tiempos oficiales del Estado.

El IFE sólo podía intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecían la Constitución, el Cofipe y las demás leyes aplicables.



## 2. ¿Cuáles son los criterios que establece la reforma respecto a la conservación del registro de los partidos políticos?

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en elecciones de las entidades federativas y municipales.

Al partido político nacional que no obtenga al menos 3% del total de la votación válida emitida de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

La reforma dice:

*Artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo*

Los **partidos políticos nacionales** tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional **que no obtenga, al menos, el tres por ciento** del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, **le será cancelado el registro**.

*Artículo 116, apartado IV, inciso f)*

El **partido político local** que no obtenga, **al menos, el tres por ciento del total de la votación** válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **le será cancelado el registro**. Esta disposición **no será aplicable** para los **partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales**.

Nota:

Es importante considerar que deberán ajustarse las constituciones y leyes o códigos electorales locales.

### PRECEDENTE

Los partidos políticos nacionales deben cumplir una serie de requisitos para conservar su registro y por lo tanto, su personalidad jurídica. En términos generales, conservar el registro implica que los partidos reflejan las necesidades y demandas de un sector de la población, es decir, que son representativos de una corriente de opinión o fuerza social del país.

Para determinar si los partidos cumplen con este criterio, se ha establecido una determinada cuota de votos en las elecciones que muestren el sustento ciudadano y justifiquen su valor público como fuerza política organizada. La reforma de 1977 mandató la cuota de 1.5% de la votación total a nivel nacional, la cual se elevó a 2% en las reformas al Cofipe de 1996, cifra que se mantuvo intacta hasta antes de la reforma electoral de 2014.



### 3. ¿Bajo qué criterio de votación, los partidos políticos tendrán el derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional?

Aquel partido político que alcance por lo menos 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidas diputadas/os según el principio de representación proporcional.

La reforma dice:

*Artículo 54, fracción II.*

Todo **partido político que alcance por lo menos el tres por ciento** del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá **derecho** a que le sean atribuidos diputadas y diputados según el principio **de representación proporcional**.

#### PRECEDENTE

En la reforma electoral de 1986, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integrara por 500 diputadas y diputados: 300 electos por el principio de mayoría relativa y 200 por la vía de la representación proporcional.

La elección de los 200 diputadas y diputados de representación proporcional se realizaría mediante el sistema de listas regionales, votadas en cinco circunscripciones plurinominales. A partir de 1996, con una reforma a la base segunda del artículo 54 constitucional, se determinó que todo partido político que obtuviera por lo menos 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendría derecho a la asignación de diputados de representación proporcional. Antes de esta reforma, el umbral mínimo para tener derecho al reparto de plurinominales era 1.5%.



#### 4. ¿Qué establecerá la ley general que regule los partidos político nacionales y locales con respecto a las coaliciones?

Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, donde se diferencian tres tipos de coaliciones:

**Coalición total.** Totalidad de las candidatas y los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

**Coalición parcial.** Postulación de al menos 50% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma.

**Coalición flexible.** Postulación de al menos 25% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Un partido político no podrá coaligarse en el primer proceso electoral en el que participe.

La reforma dice:

*Segundo transitorio, numeral I, inciso f), numerales 1 a 5*

La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales establecerá el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

**Establecerá un sistema uniforme de coaliciones** para los procesos electorales federales **y locales**; la previsión de que **se podrá solicitar su registro hasta la fecha** en que inicie la etapa de **precampañas**; la ley **diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles**. Por **coalición total** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a **la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local**, bajo una misma plataforma electoral. Por **coalición parcial** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular **al menos el cin-**

#### PRECEDENTE

La coalición política es un pacto entre dos o más partidos con el objetivo de aumentar su presencia en el Congreso o sus posibilidades de ganar la titularidad del poder ejecutivo. En México los partidos la han empleado con fines exclusivamente electorales, por lo que se disuelven una vez que terminan los comicios.

La Ley Electoral Federal de 1946 fue la primera en regular la formación de coaliciones en nuestro país, aunque fue hasta la reforma de 1977 que se especificaron las normas a seguir y los tipos de coaliciones que podían integrarse (totales y parciales). La reforma política de 2007-2008 estableció la posibilidad de formar coaliciones para las elecciones de Presidente de la República, senadoras, senadores y diputadas y diputados; en el caso de las y los legisladores, se restringió a la

## *PARTIDOS POLÍTICOS*



**cuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local**, bajo una misma plataforma. Por **coalición flexible** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para **postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local**, bajo una misma plataforma electoral.

La ley deberá establecer las **reglas conforme a las cuales aparecerán los emblemas** de las coaliciones **en las boletas electorales** y las modalidades del **escrutinio y cómputo** de los votos;

**La prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en el que participe un partido político.**

modalidad de mayoría relativa. Además, se determinó que cada partido tuviera su propio espacio en la boleta electoral aunque compitiera en coalición. Estas medidas buscaron que los partidos no utilizaran las coaliciones como una estrategia para conservar su registro, y para garantizar que el acceso al financiamiento público y a los tiempos oficiales en la radio y la televisión se les otorgara por su verdadera representatividad política.

## CANDIDATURAS

### 1. ¿Qué establece la reforma respecto?

Las candidatas y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley y las mismas obligaciones que los partidos políticos en términos de fiscalización.

En materia de tiempos en radio y televisión, 70% se distribuirá, entre los partidos políticos, con base en los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.

A los candidatos independientes, en su conjunto, se les podrá asignar hasta una parte igualitaria de lo que resulte de dividir 30% del tiempo restante del 100% total entre todos los contendientes (partidos, coaliciones y candidatas y candidatos independientes).

#### La reforma dice:

*Artículo 41, párrafo segundo, Base III,*

La reforma establece que se **regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes.**

**Las candidatas y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas** para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

#### PRECEDENTE

En la historia del sistema electoral mexicano, la candidatura independiente se ha entendido como aquella que no está sujeta a un partido político para su postulación a un cargo de elección popular.

En el México posrevolucionario, las candidaturas independientes a nivel federal datan de la Ley Electoral de 1911 y se mantuvieron hasta 1946; el momento más relevante de esta figura estuvo marcado por la Ley para Elecciones de Poderes Federales de 1918 la cual señalaba que “los candidatos no dependientes de partidos políticos” tenían “los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos”.

## CANDIDATURAS



*Artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso e)*

El tiempo en radio y televisión establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de las candidatas y los candidatos independientes, **se distribuirá** entre los mismos conforme a lo siguiente: **el setenta por ciento** será distribuido **entre los partidos políticos de acuerdo** a los resultados de la elección para diputadas y diputados federales inmediata anterior y el **treinta por ciento restante** será dividido **en partes iguales**, de las cuales, hasta una **de ellas podrá ser asignada a las candidatas y a los candidatos independientes en su conjunto**.

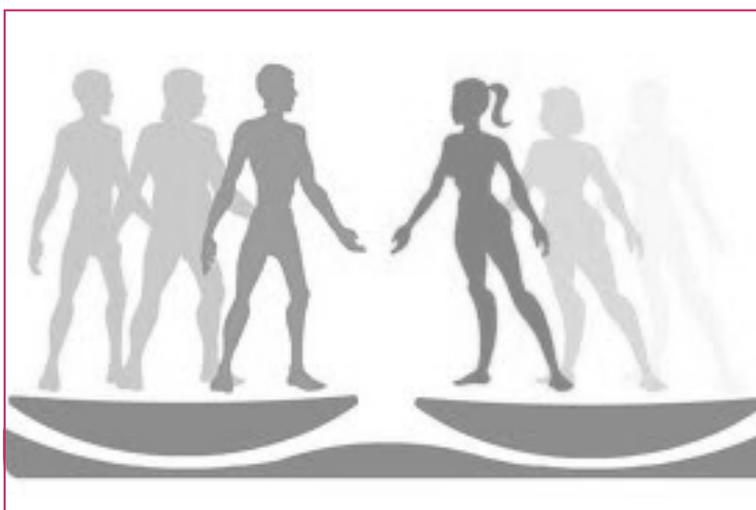
Las candidatas y los candidatos independientes **tendrán las mismas obligaciones** de los partidos políticos **en materia de fiscalización respecto a precampañas y campañas**.

Hasta antes de la reforma constitucional de 2012, en México los partidos políticos tenían el monopolio del registro de candidaturas a cargos de elección popular. Con la reforma constitucional de ese año, se estableció la posibilidad de las candidaturas independientes (DOF 09-08-2012).



## 2. ¿Cómo considera la reforma el acceso de las mujeres a las candidaturas?

Los partidos políticos deberán establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.



### PRECEDENTE

En 1993, el Cofipe estableció que los partidos políticos debían promover una mayor participación de las mujeres mediante su postulación a cargos de elección popular. En la reforma de 1996 se determinó que los partidos políticos nacionales consideraran en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedieran 70% para un mismo sexo. Esta medida se consolidó cuando, en 2002, la ley electoral instituyó una cuota máxima de 70% para candidatas y candidatos propietarios de un mismo sexo y restricciones en el orden de la lista de candidatas y candidatos plurinominales de modo que las mujeres tenían que aparecer, como mínimo, en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista. Estas disposiciones contemplaron sanciones para los partidos políticos que no las cumplieran.

En la reforma de 2007-2008 se incrementó de 30 a 40% la cuota mínima de candidatas y candidatos propietarios de un mismo sexo, además las listas plurinominales debían in-

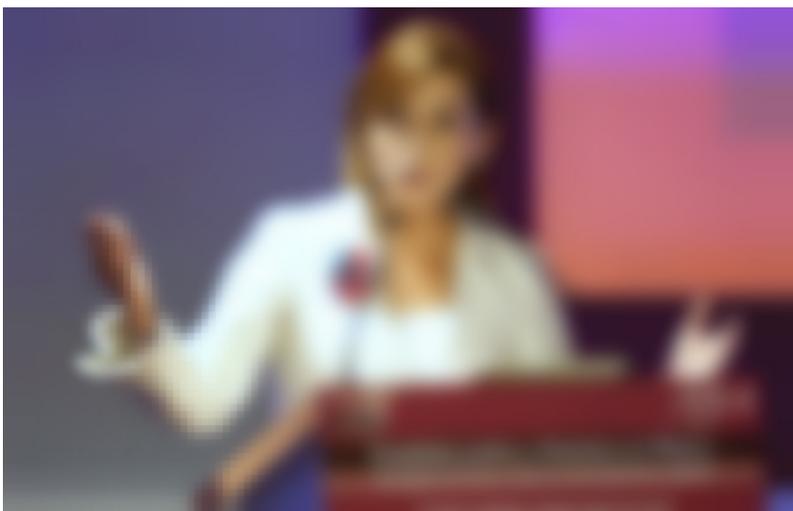
## CANDIDATURAS



La reforma dice:

*Segundo transitorio, numeral II, inciso h)*

**La ley general que regule los procedimientos electorales establecerá las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.**



cluir al menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidatos. Las candidaturas de mayoría relativa se mantuvieron exentas de cubrir cuotas de género siempre y cuando fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

La efectividad de las reformas se vio ensombrecida a partir del caso de ocho diputadas electas en la sexagésimo primera legislatura (2009-2012), quienes pidieron licencia definitiva para ausentarse de su encargo tres días después del inicio del primer periodo ordinario de sesiones para ceder sus puestos a los suplentes varones. Este hecho evidenció que las candidatas habían sido seleccionadas por los partidos para cumplir formalmente con las disposiciones establecidas en el Cofipe en el rubro de cuotas de género, pero no para ocupar el cargo.

Frente a este escenario y en vísperas de la elección de 2012, el Consejo General del IFE, con base en el Cofipe, aplicó la regla de que ningún partido político o coalición incluiría más de 60% de candidatas o candidatos propietarios a

## CANDIDATURAS



*Artículo 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo*

**Los partidos políticos tienen como fin promover** la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las **reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.**

diputadas y diputados y senadoras y senadores de un mismo sexo del total de las solicitudes de registro de candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En esta resolución el IFE enfatizó el hecho de que la fórmula completa (propietario y suplente) debería estar integrada por representantes del mismo sexo.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una sentencia en cuyas disposiciones centrales destacan que los partidos deben presentar como mínimo 120 candidatas y candidatos a diputación y 26 candidatas y candidatos a senaduría, propietarios de un mismo sexo, en el caso de legisladoras y legisladores por mayoría relativa; y que de la totalidad de las solicitudes de registro, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) tanto de diputación como de senaduría, al menos 40% de las candidaturas deben integrar fórmulas completas (propietario y suplente) de un mismo género.

En la legislatura actual (LXII), la Cámara de Diputados está conformada por 37.4% de mujeres (187) y la Cámara de Senadores por 34.3% (44 senadoras), la cifra más alta de mujeres legisladoras en la historia de la democracia mexicana.



### 3. ¿Qué cambios propone la reforma constitucional respecto al tema de la reelección?

La reelección de senadoras y senadores podrá ser hasta por dos periodos consecutivos.

La reelección de diputadas y diputados del Congreso de la Unión podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputadas y los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

#### La reforma dice:

##### *Artículo 59*

**Las senadoras y los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos.**

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

##### *Artículo 115, base I, segundo párrafo*

**Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentas y presidentes municipales, regidoras y**

#### PRECEDENTE

La reelección legislativa inmediata en el México independiente se remonta a 1824, cuando se estableció en la Constitución siguiendo el modelo estadounidense; sin embargo, para 1933, esta figura se eliminó del aparato legal, pues se la relacionaba fácilmente con la experiencia política de décadas anteriores en la que la reelección, en particular la del Ejecutivo, significaba la ocupación vitalicia del cargo, minando con ello el sentido de los procesos electorales.

En 1964, el Partido Popular Socialista presentó una iniciativa para reestablecer la reelección inmediata irrestricta para el Poder Legislativo con el argumento de formar y profesionalizar a los cuadros parlamentarios, pero no prosperó.

La figura que se había aplicado en nuestro país desde 1993 y hasta antes de la reforma de 2014 había sido la reelección no consecutiva, es decir, cuando un legislador ocupa el mismo cargo dejando transcurrir al menos una legislatura.

## CANDIDATURAS



**regidores, y síndicas y síndicos, por un período adicional,** siempre y **cuando el periodo** del mandato de los ayuntamientos **no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*Artículo 116, apartado II, párrafo segundo*

**Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputadas y los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.**

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*Artículo 122, base primera, fracción III*

En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observarán los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

La reelección alterna facilita que al inicio de cada legislatura haya un grupo de legisladoras y legisladores con experiencia previa.

A favor de la reelección legislativa inmediata se argumenta que fortalecerá el control del gobierno por parte de las cámaras, se dará seguimiento a las agendas legislativas, se contará con cuerpos estables de legisladoras y legisladores, las y los parlamentarios desarrollarán mejor su trabajo y se acercarán más a sus electoras y electores ya que éstos decidirán qué representantes van a ocupar una vez más su escaño.

## *ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO EN RADIO Y*

### *TELEVISIÓN*

#### **1. ¿Cuáles fueron los cambios que introdujo la reforma constitucional en materia de acceso a radio y televisión para fines electorales?**

El INE tendrá básicamente las mismas atribuciones que tenía el IFE en materia de radio y tv fungiendo como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Los candidatos independientes, al igual que los partidos políticos, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Las candidatas y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, el tiempo al que tendrá acceso el INE en radio y televisión, es el mismo que establece el Cofipe.

La distribución del tiempo incluirá ahora a las candidatas y a los candidatos independientes a quienes, en su conjunto, se les podrá asignar hasta una parte igualitaria, de lo que resulte de dividir 30% del tiempo total entre las y los contendientes (partidos, coaliciones y candidatas y candidatos independientes).

Entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el 50% de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos.

#### **PRECEDENTE**

Los partidos políticos tienen derecho permanentemente al uso de los medios de comunicación social para la difusión de sus mensajes en los tiempos oficiales del Estado, tanto en procesos electorales federales como fuera de ellos.

En la reforma de 1993 se estableció que sólo los partidos podrían contratar tiempo en radio y televisión para realizar campañas y se otorgó al IFE la atribución de sugerir lineamientos para difundir las campañas en los noticieros.

Los cambios legales de 2007-2008 prohibieron a las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos, dirigentes partidistas y cualquier particular u organismo de la sociedad civil, personas físicas o morales, contratar espacios publicitarios en radio y televisión para fines electorales, así como difundir en territorio nacional este tipo de propaganda contratada en el extranjero.



La reforma dice:

*Artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B*

**El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión** destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido establecido en la ley. En el período comprendido **entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos** en radio y televisión **se destinará a los fines propios de las autoridades electorales**, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y las candidatas y los candidatos al menos ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

e) **El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de las candidatas y los candidatos independientes**, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: **el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputadas y diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a las candidatas y los candidatos independientes en su conjunto**;

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de la Constitución y fuera de los períodos de precampañas y

Desde entonces el Instituto administra, de manera exclusiva, el tiempo asignado al Estado para propósitos electorales en medios electrónicos. Se determinó que tal función se realizara mediante el Comité de Radio y Televisión, integrado por tres consejeras/consejeros electorales, una/un representante propietario y una/un suplente por cada partido. La consejera o el consejero responsable de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos debía presidir el Comité y el Director Ejecutivo del ramo actuar como secretario técnico.



campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en la ley. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

**Los partidos políticos y las candidatas y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y las candidatas y candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A, de la base III, del artículo 41, párrafo segundo de la Constitución y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión que establece la ley fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para las candidatas y los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

También se estableció que las autoridades gubernamentales federales y locales debían suspender la difusión de sus promocionales de comunicación social en radio y televisión durante el periodo de campañas electorales, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

## ***SISTEMA DE NULIDADES***

### **1. ¿Cuáles serán las causales de nulidad para elecciones federales y locales?**

Se establece un nuevo sistema de nulidades para elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, y bajo los siguientes supuestos: exceso del gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado; comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos legales, y recepción o uso de recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

En elección extraordinaria por nulidad no podrá participar la persona sancionada.

#### **La reforma dice:**

*Artículo 41, párrafo segundo, base VI, tercer párrafo*

La ley establecerá el **sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

- a) Se **exceda el gasto de campaña** en un **cinco por ciento** del monto total autorizado;
- b) Se **compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley;

#### **PRECEDENTE**

Los procesos electorales necesitan, por un lado, reglas claras que establezcan la equidad de la competencia y por el otro, actores políticos proclives a respetarlas. La violación a este entramado normativo puede tener como máximo efecto la nulidad de la elección.

Después de la elección presidencial de 2006, se introdujeron en el año 2008 modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Se incorporaron en el artículo 77 Bis las causales específicas de nulidad de la elección presidencial.

Los nuevos arreglos institucionales derivaron en modificaciones a la LGSMIME. Entre los cambios más importantes destaca la posibilidad de nulificar la elección de diputadas y diputados y



c) Se reciban o utilicen **recursos de procedencia ilícita** o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las **violaciones** son **determinantes** cuando la **diferencia** entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea **menor al cinco por ciento**.

En caso de **nulidad de la elección**, se convocará a una **elección extraordinaria**, en la que no podrá participar la persona sancionada.

senadoras y senadores cuando las violaciones a la ley se encuentren plenamente acreditadas, se hayan cometido en forma generalizada y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección. Estos criterios no se extendieron para la elección presidencial.

## ***DELITOS ELECTORALES***

### **1. ¿Qué establecerá la ley general que regulará los delitos electorales?**

La ley general en materia de delitos electorales regulará los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias, y las formas de coordinación ente Federación y Entidades Federativas.

La reforma dice:

*Segundo transitorio, numeral III*

La **ley general en materia de delitos electorales** establecerá **los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas**. En caso de **nulidad de la elección**, se convocará a una **elección extraordinaria**, en la que no podrá participar la persona sancionada.

### **PRECEDENTE**

Las conductas que describe y sanciona el Código Penal Federal, y que ponen en peligro la función estatal de la organización de las elecciones, en sentido amplio, están tipificadas como delitos electorales. En el tema es importante destacar cómo se ha transitado de un ámbito de competencia basado exclusivamente en la legislación electoral a uno de carácter penal. El hito de este cambio de enfoque data de 1994 cuando ocho partidos políticos y sus respectivos candidatos firmaron el Pacto para la Paz, la Democracia y la Justicia, el cual se convertiría en un antecedente importante para que el IFE promoviera ante la PGR la creación de una Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos Electorales (FEPADE). En ese mismo año se decretó la creación de dicha Fiscalía.





**Instituto Nacional Electoral**  
**Centro para el Desarrollo**  
**Democrático**

Niños Héroes No. 51  
Col. Tepepan  
Del. Xochimilco  
C. P. 16020

Tel. (55) 5628-4200

Correo electrónico: [cdd@ine.mx](mailto:cdd@ine.mx)

